

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales



AÑO LVI

Managua, D. N., Sábado 29 de Noviembre de 1952

Nº. 275

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

RELACIONES EXTERIORES

Apruébanse unos Convenios.—(Concluye) Pág. 2549

SECCION JUDICIAL

Remates	2554
Títulos Supletorios	2554
Marcas de Fábrica	2555
Patente de Invención	2556
Avisos	2556
Citaciones de Procesados	2556

PODER EJECUTIVO

Relaciones Exteriores

CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDOS, ENFERMOS Y NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR;

.....

[Concluye]

Artículo 30

Los barcos y embarcaciones mencionados en los artículos 22, 24, 25 y 27 prestarán socorro y asistencia a los heridos, enfermos y naufragos, sin distinción de nacionalidad.

Las Altas partes contratantes se comprometen a no utilizar estos barcos y embarcaciones en ningún objetivo militar.

Dichos navíos y embarcaciones no deberán estorbar en modo alguno los movimientos de los combatientes.

Durante el combate y después de él, actuarán por su cuenta y riesgo.

Artículo 31

Las Partes contendientes tendrán derecho de control y visita en los buques y embarcaciones aludidos en los artículos 22, 24, 25 y 27. Podrán rechazar el concurso de esos buques y embarcaciones, ordenarles que se alejen, imponerles una derrota determinada, reglamentar el empleo de su T.S.H. o de cualquier otro medio de comunicación, y hasta retenerlos por una duración máxima de siete días a partir del momento de la interceptación, si la gravedad de las circunstancias lo exigiere.

Podrán poner a bordo provisionalmente un comisario cuya tarea exclusiva constituirá en garantizar la ejecución de las órdenes dadas en virtud de las prescripciones del párrafo precedente.

En cuanto ello sea posible, las Partes contendientes anotarán en el diario de navegación de los buques-hospitales, en lengua comprensible para el comandante del buque-hospital, las órdenes que les den.

Las Partes contendientes podrán, ya sea unilateralmente o por acuerdo especial, colocar a bordo de sus buques-hospitales observadores neutrales que corroboren la estricta observancia de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 32

Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 27 no están asimilados a navíos de guerra por lo que hace a su estancia en puertos neutrales.

Artículo 33

Los barcos mercantes que hayan sido transformados en buques-hospitales no podrán dedicarse a otros usos mientras duren las hostilidades.

Artículo 34

La protección debida a los buques-hospitales y a las enfermerías de barcos no podrá cesar a menos que se haga uso de ella para cometer, aparte de sus deberes humanitarios, actos dañinos para el enemigo. Sin embargo, la protección no cesará más que después de aviso fijando, en todos los casos oportunos, un plazo razonable, y cuando aquel haya quedado sin efecto.

En particular, los buques-hospitales no podrán poseer ni utilizar código alguno secreto para sus emisiones por T.S.H. o por cualquier otro medio de comunicación.

Artículo 35

No serán considerados como hechos susceptibles de privar a los buques-hospitales o a las enfermerías de barcos, de la protección que les es debida:

- 1) que el personal de dichos buques o enfermerías esté armado y use de sus armas para mantener el orden, para su propia defensa o de sus heridos y sus enfermos;
- 2) que se encuentren a bordo aparatos exclusivamente destinados a garantizar la navegación o las transmisiones;

- 3) que a bordo de los buques-hospitales o en las enfermerías de barcos se encuentren armas portátiles y municiones retiradas a los heridos, enfermos y náufragos, y que todavía no hayan sido entregadas al servicio competente;
- 4) que la actividad humanitaria de los buques-hospitales y enfermerías de barcos o de su personal se haya extendido a paisanos heridos, enfermos o náufragos;
- 5) que los buques-hospitales transporten material y personal exclusivamente destinados a funciones sanitarias, aparte de los que [normalmente les sean necesarios.

Capítulo IV DEL PERSONAL

Artículo 36

Serán respetados y protegidos, el personal religioso, médico y de hospital de los buques-hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados durante el tiempo que se hallen al servicio de dichos buques, haya o no heridos y enfermos a bordo.

Artículo 37

El personal religioso, médico y de hospital, afecto al servicio médico o espiritual de las personas enumeradas en los artículos 12 y 13, que caiga en poder del enemigo, será respetado y protegido; podrá continuar ejerciendo sus funciones mientras sea necesario para la asistencia a heridos y enfermos. Podrá enseguida ser devuelto tan pronto como el comandante en jefe en cuyo poder esté lo juzgue posible. Podrá llevar consigo, al dejar el buque, los objetos de su propiedad personal.

Si no obstante resultase necesario retener una parte de dicho personal como consecuencia de exigencias sanitarias o espirituales de los prisioneros de guerra, se tomará toda clase de medidas para desembarcarlo lo antes posible.

Al desembarcar, el personal retenido quedará sometido a las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

Capítulo V

DE LOS TRANSPORTES SANITARIOS

Artículo 38

Los buques fletados a este fin estarán autorizados a transportar material exclusivamente destinado al tratamiento de heridos y enfermos de las fuerzas armadas o a la prevención de enfermedades, con tal que las condiciones de su viaje hayan sido avisadas a la Potencia adversaria y aprobadas por ella. La Potencia adversaria conservará el derecho de interceptarlos, pero no de apresarlos ni de confiscar el material transportado.

Por acuerdo entre las Partes contendientes, podrán colocarse observadores neutrales a bordo de esos buques a fin de controlar el material transportado. A tal efecto, el material en cuestión deberá ser fácilmente accesible.

Artículo 39

Las aeronaves sanitarias, es decir las aeronaves exclusivamente empleadas para la evacuación de heridos, enfermos y náufragos, así como para el transporte del personal y del material sanitario, no serán objeto de ataques sino que habrán de ser respetadas por las Partes contendientes durante los vuelos que efectúen a las alturas, horas y según los itinerarios específicamente convenidos, entre todas las Partes contendientes interesadas.

Llevarán ostensiblemente el signo distintivo previsto en el artículo 41, junto a los colores nacionales, en sus caras inferior, superior y laterales. Irán dotadas de cualquier otra señal o medio de reconocimiento fijados de acuerdo entre las Partes contendientes, ya sea al comienzo o en el curso de las hostilidades.

Salvo acuerdo en contrario, estará prohibido volar sobre el territorio enemigo u ocupado por el enemigo.

Las aeronaves sanitarias deberán acatar toda intimación de aterrizar o amarar. En caso de aterrizaje o amaraje así impuestos, la aeronave, con sus ocupantes, podrá reanudar su vuelo después de control eventual.

En caso de aterrizaje o amaraje fortuito en territorio enemigo u ocupado por éste, los enfermos, heridos y náufragos, así como la tripulación de la aeronave, quedarán prisioneros de guerra. El personal sanitario será tratado con arreglo a los artículos 36 y 37.

Artículo 40

Las aeronaves sanitarias de las Partes contendientes podrán volar, bajo reserva del segundo párrafo, sobre el territorio de las Potencias neutrales, y aterrizar o amarar en él en caso de necesidad o para hacer escala. Deberán notificar previamente a las Potencias neutrales su paso sobre su territorio y obedecer a toda intimación para aterrizar o amarar. Sólo estarán a cubierto de ataques durante su vuelo a alturas, horas y siguiendo itinerario específicamente convenidos entre las Partes contendientes y las Potencias neutrales interesadas.

Sin embargo, las Potencias neutrales podrán fijar condiciones o restricciones en cuanto al vuelo sobre su territorio de las aeronaves sanitarias o en cuanto a su aterrizaje. Tales condiciones o restricciones eventuales deberán ser aplicables por igual a todas las Partes contendientes.

Los heridos, enfermos o náufragos, desembarcados, con el consentimiento de la

autoridad local, en territorio neutral por una nave aérea sanitaria, deberán, a menos de arreglo en contrario del Estado neutral con las Partes contendientes, ser guardados por el Estado neutral, cuando el Derecho Internacional lo requiera, de modo que no pueda tomar parte de nuevo en operaciones de guerra. Los gastos de hospitalización e internamiento serán sufragados por la Potencia de quien dependan los heridos, enfermos o naufragos.

Capítulo VI DEL SIGNO DISTINTIVO

Artículo 41

Bajo control de la autoridad militar competente, el emblema de la cruz roja en fondo blanco, figurará en las banderas, los brazales y en todo el material relacionado con el servicio sanitario.

Sin embargo, para los países que ya emplean como signo distintivo, en vez de la cruz roja, la media luna roja o el león y el sol rojos sobre fondo blanco, estos emblemas quedan igualmente admitidos en el sentido del presente Convenio.

Artículo 42

El personal a que se refieren los artículos 36 y 37, llevará, fijo en el brazo izquierdo, un brazal resistente a la humedad y provisto del signo distintivo, suministrado y timbrado por la autoridad militar.

Este personal, además de la placa de identidad prevista en el artículo 19, será también portador de una tarjeta especial de identidad con el signo distintivo. Esta tarjeta deberá ser resistente a la humedad y de dimensiones tales que se la pueda llevar en el bolsillo. Estará redactada en la lengua nacional, y mencionará por lo menos los nombres y apellidos, la fecha del nacimiento, el grado y el número de matrícula del interesado. En ella dirá en qué calidad tiene éste derecho a la protección del presente Convenio.

La tarjeta ostentará la fotografía del titular y, además, su firma o sus impresiones digitales o ambas a la vez. Llevará el sello en seco de la autoridad militar.

La tarjeta de identidad deberá ser uniforme en cada ejército y, en cuanto sea posible, del mismo modelo en los ejércitos de las Altas Partes contratantes. Las Partes contendientes podrán inspirarse en el modelo anejo, a título de ejemplo, al presente Convenio. Comunicarán, al comienzo de las hostilidades, el modelo que utilicen. Cada tarjeta de identidad se extenderá, si ello es posible, en dos ejemplares por lo menos, uno de los cuales quedará en poder de la Potencia de origen.

En ningún caso podrá privarse al personal arriba aludido, de las insignias ni de su tarjeta de identidad, ni del derecho a llevar

el brazal. En caso de extravío, tendrá derecho a obtener copias de la tarjeta y que se reemplacen las insignias.

Artículo 43

Los buques y embarcaciones designados en los artículos 22, 24, 25 y 27 se distinguirán de la manera siguiente:

- a) todas sus superficies exteriores serán blancas;
- b) llevarán pintadas una o varias cruces rojas oscuras, tan grande como sea posible, a cada lado del casco así como en las superficies horizontales, de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y el mar.

Todos los barcos hospitales se darán a conocer izando su pabellón nacional y además, si pertenecieren a un Estado neutral, el pabellón de la Parte contendiente bajo la dirección de la cual se hallen colocados. En su palo mayor, lo más arriba posible, deberá flamear un pabellón blanco con cruz roja.

Las canoas de salvamento de los buques hospitales, las canoas de salvamento costeras y todas las pequeñas embarcaciones empleadas por el servicio de sanidad, irán pintadas de blanco con cruz roja oscura claramente visible, siéndoles aplicables, en general, los modo de identificación más arriba estipulados para los buques hospitales.

Los buques y embarcaciones arriba mencionados, que quieran garantizarse de noche y en todo tiempo de visibilidad reducida la protección a que tienen derecho, deberán tomar, con el consentimiento de la Parte contendiente en cuyo poder se hallen, las medidas necesarias para conseguir que su pintura y sus emblemas distintivos resulten suficientemente aparentes.

Los buques hospitales, que en virtud del artículo 31, queden provisionalmente retenidos por el enemigo, deberán arriar el pabellón de la Parte contendiente en cuyo servicio se encuentren y cuya dirección hayan aceptado.

Las canoas costeras de salvamento, si continuasen, con el consentimiento de la Potencia ocupante, operando desde una base ocupada, podrán ser autorizadas para continuar enarbolando sus propios colores nacionales al mismo tiempo que el pabellón con cruz roja, cuando se hayan alejado de base, bajo reserva de notificación previa a todas las Partes contendientes interesadas.

Todas las estipulaciones de este artículo relativas al emblema de la cruz roja se aplican igualmente a los demás emblemas mencionados en el artículo 41.

En todo tiempo, las Partes contendientes deberán esforzarse por conseguir acuerdos con vistas a utilizar los métodos más modernos de que dispongan, para facilitar la identificación de los buques y embarcaciones aludidos en este artículo.

Artículo 44

Los signos distintivos previstos en el artículo 43 no podrán ser empleados, en tiempo de paz como en tiempo de guerra, más que para designar o proteger a los buques en él mencionados, bajo reserva de los casos de que se hable en otro Convenio internacional o mediante acuerdo entre todas las Partes contendientes.

Artículo 45

Las Altas Partes contratantes, cuya legislación no resulte ya desde ahora suficiente, tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir en todo tiempo el empleo abusivo de los signos distintivos previstos en el artículo 43.

Capítulo VII

DE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO

Artículo 46

Incumbirá a cada Parte contendiente, por intermedio de sus comandantes en Jefe, a la ejecución detallada de los artículos precedentes, así como de los casos separados no previstos, en armonía con los principios generales del presente Convenio.

Artículo 47

Quedan prohibidas las medidas de represalias contra heridos, enfermos, náufragos y contra el personal, los buques y el material que el Convenio protege.

Artículo 48

Las Altas Partes contratantes se comprometen a difundir lo más ampliamente posible, en tiempo de paz y en tiempo de guerra, el texto del presente Convenio en sus países respectivos, y especialmente a incorporar su estudio a los programas de instrucción militar y, si fuere posible, civil, de manera que sus principios sean conocidos de la totalidad de la población, en particular y de las fuerzas armadas combatientes, del personal sanitario y de los capellanes.

Artículo 49

Las Altas Partes contratantes se remitirán por intermedio del Consejo Federal suizo y, durante las hostilidades, por intermedio de las Potencias protectoras, las traducciones oficiales del presente Convenio, así como los reglamentos y leyes que hayan resuelto promulgar para garantizar su aplicación.

Capítulo VIII

DE LA REPRESIÓN DE ABUSOS E INFRACCIONES

Artículo 50

Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar toda medida legislativa necesaria para fijar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.

Cada Parte contratante tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o de haber ordenado cometer, una cualquiera de dichas infracciones graves, haciendo comparecer a las tales personas ante los propios tribunales de esa Parte, fuere cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere, y según las condiciones estipuladas en su legislación propia, entregarlas para enjuiciamiento a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última Parte contratante haya formulado contra las personas de referencia cargos suficientes.

Cada Parte contratante adoptará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las prescripciones del presente Convenio, distintas de las infracciones graves enumeradas en el artículo siguiente.

En todas circunstancias, los inculcados gozarán de garantías de procedimiento y libre defensa que no resulten inferiores a las previstas por los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra.

Artículo 51

Las infracciones graves a que alude el artículo precedente son cuantas implican uno y otro de los actos siguientes, si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, el hecho de causar de propósito grandes sufrimientos o de ejecutar atentados graves a la integridad física o a la salud, la destrucción y apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.

Artículo 52

Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante, de las responsabilidades en que hayan podido incurrir ella misma u otra Parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo anterior.

Artículo 53

A petición de una de las Partes contendientes, deberá incoarse una encuesta, según la manera que fijen las Partes interesadas, acerca de cualquier violación alegada del Convenio.

Si no pudiese conseguirse un acuerdo sobre el procedimiento de la encuesta, las Partes convendrán en la elección de un árbitro, el cual decidirá el procedimiento que haya de seguirse.

Una vez comprobada la violación, las Partes contendientes le pondrán fin reprimiéndola lo más rápidamente posible.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 54

El presente Convenio está redactado en francés e inglés. Ambos textos son igualmente auténticos.

El Consejo Federal suizo queda encargado de que se hagan traducciones oficiales en los idiomas ruso y español.

Artículo 55

El presente Convenio que llevará fecha de hoy, podrá ser firmado, hasta el día 12 de Febrero de 1950, en nombre de las Potencias representadas en la Conferencia inaugurada en Ginebra el 21 de Abril de 1949, así como de las Potencias no representadas en dicha Conferencia que participan en el Xº Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906 o en los Convenios de Ginebra de 1864, de 1906 o de 1929, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Artículo 56

El presente Convenio será ratificado tan pronto como sea posible, debiendo ser depositadas en Berna las ratificaciones.

Del depósito de cada instrumento de ratificación se levantará acta, una copia de la cual, certificada conforme, será remitida por el Consejo Federal suizo a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 57

El presente Convenio entrará en vigor seis meses después que hayan sido depositados por lo menos dos instrumentos de ratificación.

Ulteriormente, entrará en vigor para cada Parte contratante, seis meses después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 58

El presente Convenio reemplaza el Xº Convenio de la Haya del 18 de octubre de 1907, para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906, en las relaciones entre las Altas Partes contratantes.

Artículo 59

Desde la fecha de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de toda Potencia en cuyo nombre no haya sido firmado.

Artículo 60

Las adhesiones serán notificadas por escrito al Consejo Federal suizo, y producirán sus efectos seis meses después de la fecha en que éste las reciba.

El Consejo Federal suizo comunicará las adhesiones a todas las Potencias en cuyo nombre haya sido firmado el Convenio o notificada la adhesión.

Artículo 61

Las situaciones previstas en los artículos 2 y 3 darán efecto inmediato a las ratificaciones depositadas y a las adhesiones notificadas por las partes contendientes antes o después del comienzo de las hostilidades o de la ocupación. La comunicación de las ratificaciones o adhesiones recibidas de las Partes contendientes la hará el Consejo Federal suizo por la vía más rápida.

Artículo 62

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal suizo. Este comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes contratantes.

La denuncia producirá sus efectos un año después de su notificación al Consejo Federal suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante se halle envuelta en un conflicto, no producirá efecto alguno hasta que la paz haya sido concertada y, en todo caso, mientras no se terminen las operaciones de liberación y repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida respecto a la Potencia denunciante. No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Artículo 63

El Consejo Federal suizo hará registrar el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas. El Consejo Federal suizo informará igualmente a la Secretaría de las Naciones Unidas de todas las ratificaciones, adhesiones y denuncias que pueda recibir respecto al presente Convenio.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, después de haber depositados sus respectivos plenos poderes, firman el presente Convenio.

Hecho en Ginebra, el 12 de Agosto de 1949, en los idiomas francés e inglés, debiendo ser depositado el original en los archivos de la Confederación suiza. El Consejo Federal suizo transmitirá una copia certificada conforme del Convenio a cada uno de los Estados signatarios, así como a los Estados que a él se hayan adherido

PODER LEGISLATIVO

REPUBLICA DE NICARAGUA

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 17

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

Resuelven:

Arto. 1o.—Aprobar los siguientes Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua el 12 de Agosto de 1949, en la Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Ginebra ese año;

2) Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos y naufragos de las fuerzas armadas en el mar (versión enmendada del X Convenio de la Haya de 18 de Agosto de 1907 para la adaptación a la guerra marítima de los principios del Convenio de Ginebra de 1906);

Arto. 2o.—Aprobar el Acuerdo Ejecutivo No. 4 de fecha 26 de abril de 1952 que da su aprobación a los nominados convenios en el artículo 1o.

Arto. 3o.—Esta resolución surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D.N., 9 de Julio de 1952.—(f) Luis A. Somoza, D. P.—(f) Salvador Castillo, D. S.—(f) Ignacio Román, D. S.

Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 18 de Julio de 1952.—(f) Mariano Argüello, S. P.—(f) Gustavo Manzanares, S. S.—(f) Horacio Argüello Bolaños, S. S.

Por Tanto:

Ejecútese.—Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—(f) A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, (f) Oscar Sevilla Sacasa.

No. 2

El Presidente de la República,
Decreta:

Primero: Se ratifican y confirman en todas sus partes los Convenios descritos a continuación, firmados el 12 de Agosto de 1949 por el Delegado de Nicaragua a la Conferencia Diplomática que tuvo lugar en Ginebra, Suiza, en ese mismo año:

CONVENIO PARA MEJORAR LA SUERTE DE LOS HERIDAS Y NAUFRAGOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN EL MAR;

Segundo: Expídase el correspondiente instrumento de Ratificación para su depósito ante el Gobierno de Suiza.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos. A. SOMOZA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Oscar Sevilla Sacasa.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 3272

Tres tarde viernes cinco Diciembre entrante, remataráse local este Juzgado, finca rústica ubicada el despoblado, esta jurisdicción, como cuarenta y cinco manzanas cabida, cercada alambre y natural, contiene montaña inculta, huertas sembrar ce reales, cuatro manzanas regadío, casa para habitar doce varas frente, cuatro ancho, cuatro corredores cocina entejada, forrada tablas, piso tierra, solar como una manzana, frente a la casa, con una casita siete varas frente, cinco ancho, un corredor, entejada, de paja, lindante conjunto: oriente, Raimundo Centeno, Nazario Zamora, camino en medio; occidente, Policarpo Meléndez; norte, Policarpo Meléndez, camino en medio; y sur, Genaro Valdivia.

Ejecución: Tiburcia García de Laguna contra Pablo Laguna.

Base: doscientos córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local. Estelí, veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Guillermo Sotomayor, Srio. 3839 3 1

No. 3251

Diez mañana tres Enero mil novecientos cincuenta y tres subastaráse local Juzgado Partición con sede oficina Doctor Edmundo Gaitán Solís, una casa forma cañón, de cinco varas y media largo por cuatro ancho, unida con otro cañón, montada sobre horcones rollizos, techo tejas, maderas canto vivo, paredes barro, piso ladrillo cemento, situada orillas Carretera Roosevelt, dentro siguientes linderos: oriente, solar de Juan Rito Baez; poniente, Carretera Roosevelt; norte, pila La Chompipera; y sur, terreno Ignacio Barquero y pertenece sucesión Ramón Sánchez Castillo.

Aválúo: Cuatro Mil Córdobas, tasación del inventario.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Partición. Juigalpa, veintidos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Ed. Gaitán Solís.—S. Figueroa E., Srio. 3897 3 1

Nº 3262

Once mañana, seis Diciembre próximo, venderáse al martillo, juego de asientos mimbres de seis mecedoras, dos mesas centro sala, tres mesas esquineras, dos sillones y sofá, un espejo circular; máquina «Singer» 15-30.

Local este despacho.

Ejecución: Ana Navarro Artola contra Manuel Aguilar Ramírez.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito.—Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—R. E. Fiallos.—Homero Sierra, Srio.

Es conforme.—Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Homero Sierra, Srio. 3923 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 3148

Miguel Castrillo Mongro, casado, mayor de edad, agricultor, vecino de Boaco, solicita título supleto

rio, rústica diez manzanas Comarca «El Tule», limitada: oriente, Carlos Borge, antes Flora Angulo; poniente, Canuto Sánchez; norte, Roberto Espinosa y sur, camino enmedio «La Palmera» de Juliana de Solano.

Oyese oposición.

Juzgado Distrito.—Boaco, once Noviembre, mil novecientos cincuenta y dos.—M. Anto. Campos, Srlo
3811 3 2

Nº 3150

Silverio Alvarez Huelte, casado, mayor cuarenta años, agricultor, vecino San José, solicita título supletorio siguientes propiedades: a) «El Guiscoloy» cien manzanas, limitada: oriente, Vicente Alvarez, camino enmedio; poniente, Zacarías Arceda y Fidel Delgadillo; norte, Vicente Alvarez; y sur, Gabino Matamoros y Octaviano Delgadillo; b) «Las Sardinias», setenta manzanas, limitada: oriente, Luis Loáisiga; poniente, Antonia Reyes; norte, Luis Loáisiga, camino enmedio; y sur, Agustín Arancibia, ambas ubicadas comarca «El Coyol» de San José.

Oyese oposición.

Juzgado Distrito.—Boaco, tres Noviembre mil novecientos cincuenta y dos.—J. Guzmán G., Srlo.
3813 3 2

Nº 3141

Absalón Centeno Zavala, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Condega, solicita título supletorio un cerramiento como ciento veinticinco manzanas cabida, ubicado sitio «San Nicolás Guayucal», jurisdicción Condega, cercado alambre y naturales, contiene huertas agricultura, potreros, montaña inculta, cafetos, una casa para habitar, siete varas largo por cinco ancho, embarrada, tejas, cuatro corredores, cocina, lindante: oriente, Alvaro Fajardo y Cesáreo Centeno; occidente, Jesús María Centeno Zavala; norte, Alvaro Fajardo; y sur, Jesús María Centeno Zavala; otro cerramiento ubicado mismo sitio, como diez manzanas cabida, cercado alambre y naturales, contiene potreros, montaña inculta, guineos, lindante: oriente, Cesáreo Centeno; occidente, camino real que conduce para los pueblos de Segovia; norte, Alvaro Fajardo; y sur, José María Centeno Zavala.

Opónganse término legal.

Juzgado de Distrito de lo Civil. Estelí, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Julio C. Madrigal, Juez de Distrito de lo Civil.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.
3806 3 2

Nº 3140

Jesús María Centeno Zavala, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Condega, solicita título supletorio, cerramiento como ciento veinticinco manzanas cabida, ubicada sitio San Nicolás de Guayucal, jurisdicción de Condega, cercado alambre y naturales, contiene huertas de agricultar, potreros, montaña inculta, tres mil árboles cafetos, casa para habitar, entejada, embarrada, cuatro corredores, cocina, doce varas largo, siete ancho, lindante: oriente, Absalón Centeno Zavala; occidente, Jesús María Centeno Zavala; norte, Alejo Olivas; y sur, Jesús María Centeno Zavala.

Opóngase término legal.

Juzgado de Distrito de lo Civil.—Estelí, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Julio C. Madrigal, Juez de Distrito de lo Civil.—Calixto Gutiérrez B., Srlo.
3807 3 2

Nº 3149

Agustín Escoto, casado, mayor de cuarenta años, agricultor, vecino comarca «El Coyol» de San José, solicita título supletorio rústica cien manzanas ubicada dicha comarca, limitada: oriente, Victoriano Delgadillo; poniente, Juliana Obando; norte, Miguel Soza; y sur, camino a Esquipulas.

Oyese oposición.

Juzgado de Distrito.—Boaco, tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—J. Guzmán G., Srlo.
3812 3 2

Nº 3234

Elia García Osorno, solicita título supletorio huerta denominada «Jobo Pando», terreno propio, diez manzanas aproximadamente, jurisdicción Nagarote, lindante: oriente y sur, Leopoldo Membreño; poniente, línea férrea y Domingo Salinas; norte, Ana Talavera de Roa.

Interesados, opónganse.

Juzgado Civil. León, once Noviembre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srlo.
3879 3 1

Nº 3235

Angela Martínez viuda Figueroa, solicita título supletorio finca agrícola, terreno propio, diecisiete y tres cuartos manzanas, jurisdicción Nagarote, lindante: oriente, Lisandro Aguilar; poniente, Pedro Rueda; norte, Paz viuda Sotelo; sur, Gertrudis Solís.

Interesados, opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, catorce Noviembre mil novecientos cincuentidos.—J. R. Saborío E., Srlo.
3877 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 3117

Lakeside Laboratories, Inc., de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

LIPOTROPI

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas de toda clase, particularmente una preparación para el tratamiento de enfermedades degenerativas a base de colino, inositol y metionina.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyaguren, Of. Mayor.
3791 3 2

Nº 3260

Sharp & Dohme, Incorporated, de Philadelphia, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, mediante apoderado Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SOMNOS

para: Preparaciones Medicinales y Farmacéuticas de toda clase, particularmente un remedio para el insomnio y desasociego.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyaguren, Of. Mayor.
3916 3 1

Nº 3259

Reviön Products Corporation, de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera & Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

'WHITE SABLE'

para: Cosméticos, jarabes y shampoo.

Oyense oposiciones término de ley.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinte Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyaguren, Oficial Mayor.
3915 3 1

Nº 3258

Jantzen Knitting Mills Inc., de Jantzen Center, Portland, Estado de Oregón, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

Jantzen

para: Cosméticos y vestuario.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3912 3 1

Nº 3257

Jantzen Knitting Mills Inc., de Jantzen Center, Portland, Estado de Oregón, Estados Unidos de América, mediante apoderados Henry Caldera-Pallais, Agentes de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:



para: Cosméticos y vestuario.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3913 3 1

Nº 3256

Enrique Chamorro y Alejandro Chamorro, de Granada, Nicaragua, mediante apoderado Henry Caldera-Pallais, Agente de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención, de este domicilio, solicita registro esta marca de fábrica y comercio:

SAN BLAS

para: Productos agrícolas de toda clase elaborados o sin elaborar, para consumo local o para exportación: ajonjolí, arroz, café y cualquier otra clase de granos; algodón, henequén y cualquier otros productos agrícola para usos industriales; sacos de lienzo o de cualquier otro material para empaquetar granos

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, D. N., veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Oficial Mayor.

3914 3 1

PATENTE DE INVENCION

Nº 3168

Jaime Oyanguren, comerciante, de la ciudad de Granada, solicita concesión de Patente de Invención sobre su invento consistente en: «Anteojos Projectores de la Vista».

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento.—Managua, trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—A. Rizo Oyanguren, Of. Mayor. 3829 3 2

AVISOS

Nº 3128

Se les recuerda que el día 30 del presente mes de Noviembre es la fecha establecida por nuestros Estatutos para la primera reunión semestral del año en ejercicio, de la Junta General de Accionistas.

Hora: las once de la mañana en el local de nuestra Oficina de Managua.

Managua, 15 de Noviembre de 1952.

SOCIEDAD COOPERATIVA ANONIMA
DE CAFETEROS DE NICARAGUA
Secretaría.

3797 15 11

Nº 2958

El señor Francisco Martínez Rivera se ha presentado a esta Oficina pidiendo reposición del Título Nº 86 por 40 acciones con valor de Mil Córdobas (\$ 1,000 00) que se le perdió. Lo avisamos al público a fin de que se opongá la persona que se considere con derecho.

Managua, 30 de Octubre de 1952.

FABRICA NACIONAL DE LICORES
BELL, S. A.

3671 3 3

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 3145

Por primera vez, se cita y emplaza al procesado Emilio Blandón Gutiérrez, como de veintidos años de edad, viudo, agricultor y residente en el Valle El Jicaró, de esta jurisdicción, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado, a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de homicidio cometido en la persona de Dionisio Flores Sánchez, de treinta y tres años de edad, casado, agricultor y del domicilio del Valle El Jicaró, de esta jurisdicción, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar al delincuente, y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculten.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito de Estelí a las ocho de la mañana del trece de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Linéado de Estelí—Vale.—Gonzalo Ocoñ V.—Guillermo Sotomayor, Srio. 499 1

Nº 3137

Por primera vez, cito y emplazo al procesado Santos Hernández, de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometido en la persona de Gerónimo Hernández de veinticinco años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de San Lucas y por el delito cometido igualmente de lesiones en la persona de Gertrudis Báez de diez y ocho años de edad, soltero, agricultor, del domicilio de San Lucas, bajo los apercibimientos de declararlo rebelde, elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no lo hace.

Se recuerda a los funcionarios públicos la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado Unico del Distrito. Somoto, siete de Noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Felipe S. Roque S., Juez de Distrito.—Timotheo Hernández A., Secretario. 493 1